

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de don Domingo Beltrán Monje, don Joaquín Aliaga Cortés, don Saturnino Lahoz Asensio, Maestros nacionales de la provincia de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de don Ricardo Soler Carbón, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Febrero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Litas:	67,50	68,50
Franco suizos:	393,50	416,50
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	287,60	304,55
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—

Compra Venta

Coronas checoeslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	3,99	5,28

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por la presente se cita y emplaza a don Eduardo Trillo Urquiza, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este aviso, comparezca ante la Dirección general de Aduanas (Sección de Personal), para responder al pliego de cargos formulado en el expediente incoado contra él, por abandono de destino.

De no comparecer en el plazo dicho, se dará por contestado el pliego y se continuará la tramitación del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas, de 22 de Julio, 1930.

Barcelona, 5 de Febrero de 1938.
El Director general, A. Saborit.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

Vista la comunicación de la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Valencia, dando cuenta de que la Maestra nacional, de Teresa de Cofrentes, de dicha provincia, doña María Faus Artés, no se halla al frente de su Escuela, sin causa ni permiso que lo justifique,

Esta Dirección general ha acordado declarar a la citada Maestra incurso en el artículo 171, de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.
El Director general, P. D., Juan Comas.—Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Valencia.

Vista la comunicación de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Badajoz, dando cuenta de que la Maestra nacional, del Valle de la Serena, doña Carmen Antón Lázaro, no se halla al frente de su Escuela desde el pasado mes de Septiembre, y considerando insuficientes las razones que la interesada aduce en el escrito presentado para justificar la no incorporación a su Escuela,

Esta Dirección general ha acordado declarar a la citada Maestra in-

curso en el artículo 171, de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Febrero de 1938.
El Director general, P. D., Juan Comas.—Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Castuera (Badajoz).

Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Tarragona, que la Maestra de Vimbodí, de dicha provincia, doña María Manuela Sorriba Castillo, incurso en el artículo 171, de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, con fecha 12 de Enero último, se ha reintegrado a su Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto levantar a dicha Maestra la nota de incurso en el artículo 171, y que por la Inspección de Primera Enseñanza de Tarragona, se incoe el oportuno expediente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Febrero de 1938.
El Director general, P. D., Juan Comas.—Señor Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

LA ANONIMA DE ACCIDENTES

A los efectos del artículo 12 del Reglamento de 12 de Octubre de 1937, para la aplicación en Cataluña del Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía, del 2 de Septiembre del mismo año (GACETA del 3), y en atención a no haberse presentado el antiguo Gerente de la Empresa, ni otra persona con poderes legales suficientes, tal como está determinado en los artículos 1.º y 11.º del mismo Reglamento, se requiere a la Sociedad de Seguros "La Anónima de Accidentes", con domicilio social en Milán (Italia), para que, en el término de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, otorgue poderes suficientes a una persona, con el fin de que pueda regir la Sucursal instalada por la propia Compañía, en Barcelona, como casa central en España, con la advertencia expresa de que, en caso contrario y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento anteriormente citado, el Servicio Técnico de Seguros lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Crédito y Tesorería (Departamento de Finanzas), a fin de que, a todos los efectos le-

gales, sea nombrada la persona que habrá de ejercer el cargo de Delegado representante de la Entidad.

Barcelona, 5 de Febrero de 1938.
V.º B.º: El Jefe del Servicio Técnico de Seguros, *Francesc X. Casals*. El Interventor Delegado de la Generalidad de Cataluña, *Francesc de P. Farreres*.

X.—

En los autos de divorcio que después se expresará, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, señor López Gutiérrez.

Madrid, 27 de Octubre de 1937.
Unase a los autos de su razón la certificación que antecede.

Se admite, cuanto ha lugar en derecho, la demanda de divorcio formulada por don Nicomedes Cáceres Mendoza, en su escrito de 24 de Septiembre último, cuya sustanciación se acomodará a los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, con las modificaciones establecidas en las disposiciones vigentes, confiriéndose traslado de aquélla a la esposa de dicho señor, doña Soledad García Arias, y al excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia; y empláceseles a este funcionario, notificándole esta providencia y haciéndole entrega de la copia simple de la propia demanda y de sus documentos, para que, dentro del término de cinco días, comparezcan y la conteste, y a la doña Soledad García, cuyo domicilio se ignora, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre, de este Juzgado, e insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial" de esta provincia y diario de esta Capital "A B C", para que, en igual plazo de cinco días, comparezca en los autos y conteste la demanda.

Se decreta la separación, ya existente de hecho, de los expresados cónyuges, y se dispone que el hijo del matrimonio, José Cáceres García, de dos años de edad, quede al cuidado del padre.

Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—M. López.—Ante mí: Luis de Miguel.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a doña Soledad García Arias, expido la presente en Madrid a 27 de Octubre de 1937.

X.—

ADMINISTRACION

JUDICIAL

REQUISITORIAS

ALEMAN PEREZ (Antonio), hijo de Juan y de Antonia, natural de Churra, provincia de Murcia, parti-

do judicial de Murcia, de estado soltero, de profesión labrador, de 25 años de edad, domiciliado en Churra y soldado de la 18.ª Batería anti-tanque, procesado por abandono de puesto, comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Auditor, Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército en Mora de Rubielos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Mora de Rubielos, 25 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. G.

MARTINEZ ZAPATA (Antonio), hijo de Francisco y de María, natural de Llano Brujas, provincia de Murcia, partido judicial de Murcia, de estado casado, de profesión agricultor, de 25 años de edad, domiciliado en Llano Brujas y soldado de la 18.ª Batería anti-tanque, procesado por abandono de puesto, comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Auditor, Secretario del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército en Mora de Rubielos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Mora de Rubielos, 25 de Enero de 1938.—(Ilegible.)

J. G.

MARCH ARGERICH (Lorenzo), soldado de Infantería, quien, procedente del disuelto Regimiento de Infantería, número 16, en el mes de Julio de año 1937, pertenecía a la primera Compañía de 563 Batallón de la 141 Brigada Mixta, destacada en aquel entonces en Lérida, y cuyas circunstancias personales se ignoran, a quien se sigue causa por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Letrado Auxiliar, don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y territorio de su provincia, del Secretario-Relator, número 1, de este Tribunal Militar (Comandancia Militar de Tarragona), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Tarragona, 21 de Enero de 1938.
El Secretario Relator-Delegado, E. Martí Ibern.

J. G.

MARTINEZ MARTINEZ (Francisco), hijo de Agustín y Dolores, de estado casado, nacido en 13 de Junio de 1913, natural de Casas de Juan Núñez, provincia de Albacete, domiciliado en Tinajeros, últimamente soldado del 226 Batallón de la 57 Brigada Mixta, habrá de presentarse dentro del término de quince días, apartir de la publicación de la presente, en el pueblo de Torre-

baja, ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del XIX Cuerpo de Ejército, bajo la prevención de ser declarado en rebeldía, en causa número 107, de 1937, por el supuesto delito de desertión.

Torrebaja, 12 de Enero de 1938.
El Secretario Relator (ilegible).

J. G.

NAVARRO GARCES (Pedro), de 26 años de edad, natural de Valencia, del reemplazo de 1932; José Sánchez Carrión, hijo de Pascual y Pura, de 25 años de edad, natural de Dos Aguas, del reemplazo de 1933; y José Mateu Grau, hijo de Ramón y Carmen, natural de Dos Aguas, del mismo reemplazo que el anterior; alistados todos ellos por el cupo de Dos Aguas, en el año que a cada uno se indica, se servirán comparecer en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Siméon Sánchez Romero, domiciliado en Valencia, Cuartel de San Juan de la Ribera, oficinas del Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, número 11, en la Avenida de Mariano Aser, Alameda; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo citado serán declarados rebeldes.

Valencia, 25 de Enero de 1938.—
El Delegado del Secretario Relator, Simeón Sánchez.

J. G.

SENTENCIAS

Don Antonio Serrat y de Argila, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres.: Presidente, don José María Álvarez M. Taladriz; don Fernando Berenguer y de las Cajigas; don Manuel Pérez Jofre.

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Enero de 1938, constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para ver y fallar la causa procedente del Séptimo Cuerpo de Ejército, contra el Delegado político Manuel Martínez Gómez; Sargentos Ángel Arriaga Alfaro y José Ruiz Saura, Cabos Evaristo Ramos Ramos y Juan García Martínez, y soldados Manuel González Sans, Antonio Escudero Bernabeu, José Manzano Díaz, Victoriano Gómez Amurrio, José López García, Luis Balserán Rico, Francisco Guardiola Gandel, Manuel Fresno Cabrera, Pedro Barberá Muñoz, Juan Moreño González,

Antonio Navarro Bernal, Manuel García Aranas, y Agustín Gilabert López, del 414 Batallón de la 104 Brigada Mixta, de 18 años cumplidos, sin acreditar los antecedentes penales, y en situación de detenidos desde el día 6 de Octubre de 1937, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, don Luis Muñoz García, y teniendo como defensor los procesados Delegado político, Sargentos y Cabos al Letrado don Joaquín Villalonga Melle, y los demás al Letrado don Jorge Calvet Modolell;

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en la plaza de Ajofrín (Toledo), el día 13 de Octubre de 1937, dictó sentencia en la cual se condena al Delegado político Manuel Martínez Gómez, Sargento Angel Arriaga Alfaro, y Cabos Evaristo Ramos Ramos y Juan García Martín, a la pena de doce años y un día de internamiento en campos de trabajo, y accesoria de inhabilitación absoluta, por nueve años, y al Sargento José Ruiz Savra, y soldados Victoriano Gómez Amurrio, José López García, Francisco Guardiola Candel, Samuel González Sanz, Antonio Navarro Bernal, Antonio Escudero Bernabeu, José Manzano Díaz, Luis Balsarín Rico, Pedro Barberá Muñoz, Manuel Fresno Cabrera, Juan Moreno González y Manuel García Arenas, a la pena de seis años de internamiento en campos de trabajo, como responsables, en primer término, el Delegado político, Sargento Arriaga y Cabos, y en segundo lugar los demás encartados, de un delito de abandono de posición, comprendido en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, de 18 de Junio último, en que han concurrido varias circunstancias de atenuación, y se concede la libertad definitiva con toda clase de pronunciamientos favorables, al soldado Agustín Gilabert López, por estar a juicio del Tribunal sentenciador, exento de responsabilidad; de cuya sentencia disintió el Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, y también el Delegado del Comisariado, por no hallarla conforme a Derecho, tanto en su forma como en el fondo de la misma, toda vez que al apreciar dicho Tribunal el delito, como comprendido en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Junio último, dictó penas que no están en relación con las determinadas en el mismo, y no haberse seguido las reglas que establece el artículo 173, del vigente Código Militar sobre aplicación de penas, en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad, entendiéndose ambas Autoridades que

debió imponerse a los encartados como pena mínima la de veinte años de internamiento;

Resultando: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal solicitó la nulidad de todo el procedimiento y su reposición al estado de sumario, porque entre otros vicios que se observan en aquél, es de estimarse como defecto, que acepta a la validez de lo actuado el haber ejercido el cargo de Secretario, quien nombrado para el mismo no prestó la promesa de cumplir bien y fielmente su cometido, y caso de no declararse por la Sala dicha nulidad, que se impusiera a los encartados como autores del delito calificado en el fallo del Tribunal Popular de Guerra, a la pena de veinte años de internamiento, mostrándose conformes los defensores de los condenados con el Ministerio público en lo referente a la nulidad aludida, pero oponiéndose a la pena pedida por aquél, por estimar el Defensor de los soldados que éstos no cometieron delito alguno, y el Defensor del Delegado político, Sargento Angel Arriaga, y Cabos, que debían también ser absueltos sus patrocinados, o confirmarse en lo que respecta a éstos la sentencia del Tribunal Popular de Guerra;

Visto: Siendo Ponente el magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas;

Considerando: Que el incumplimiento por el Instructor del deber de recibir al respectivo Secretario, juramento o promesa de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, impuesto por el artículo 372 del Código Marcial, y por el Decreto de 8 de Mayo de 1931, en tan inexcusables términos, que su falta de prestación implica renuncia al cargo y aún la imposibilidad de desempeñarlo válidamente, determina, por modo ineludible y cualquiera que fuere la forma en que la designación se hubiese verificado, la nulidad de todo lo actuado, puesto que siendo el juramento o la promesa, en su caso, el acto en apariencia formal, pero afectante en realidad, a la esencialidad del procedimiento, del que surgen legítimamente el ejercicio de la fe, que revisten los acuerdos judiciales y las diligencias en méritos a ello, practicadas de la autenticidad, sin la que la función instructora devendría carente de toda garantía para los residenciados, su omisión entraña la de una solemnidad de orden sustancial, de la a que se refiere el párrafo primero del ar-

tículo 603, de dicho Código, que impone formular, sin entrar en el fondo del disentimiento, la declaración que autoriza el artículo 602 del mismo;

Considerando: Que aparte de este defecto, que es fundamental, se advierten en la tramitación del proceso otras omisiones y faltas, cuales son principalmente la de haberseles exigido a los procesados, en sus respectivas indagatorias, la promesa de decir verdad, contraviendo lo dispuesto en el artículo 458, párrafo segundo, del Código Militar; la falta de información testifical o documental con que esclarecer lo manifestado por el Sargento José Ruiz Saura y soldado Agustín Gilabert López, en sendas declaraciones; la carencia de prueba sobre la organización de las fuerzas que ocupaban la posición de autos, y sobre quien ejercía el mando de dichas fuerzas; el no notificarse a los encartados la composición del Tribunal que había de juzgarles, vulnerando lo preceptuado en el artículo 568, del mencionado Cuerpo legal, y el no haberse dado al fallo la forma ritual, con los requisitos que señalan los artículos 593, del repetido texto de Ley, y 142 de la de Enjuiciamiento Criminal; omisiones, indeterminaciones y errores que vician de igual modo el contenido de la causa y de la sentencia;

Fallamos: Que, sin entrar en el fondo del disenso formulado por el Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército y el Delegado del Comisariado, contra la sentencia del Tribunal Popular de Guerra, celebrado en Ajofrín el día 13 de Octubre de 1937, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia en que se acordó iniciar el procedimiento, a cuyo trámite se retrotrae éste, para que, dándose el debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del Código de Justicia Militar, se continúe por los trámites del juicio ordinario, con toda urgencia y en la forma prevenida en las disposiciones legales, actualmente vigentes, hasta dictar nuevo fallo con arreglo a Derecho.

Para el cumplimiento de esta resolución, remítase la causa original a la Autoridad Judicial competente, con testimonio de esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia" de este Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — M. Pérez Jofre. — Rubricados.